

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id	35		45
Seis id	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. la Reina M. nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Excmo Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los Concejales de Sallent por suponerles responsabilidad al acordar en sesion se aprobase la conducta del Alcalde en la prision de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Sallent D. Juan Sallés, D. Adjutorio Claret, D. Mauricio Illa, D. Isidro Rosa, D. Antonio Riera y D. Antonio Vilaseca al tiempo que la ha concedido respecto del Alcalde D. José Esteva.

—Resultado:—
—Que este Alcalde fué denunciado ante la Autoridad judicial por haber llevado á efecto, de acuerdo con el

Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos incomunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna antes ni despues de estos hechos:

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias antes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del Ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales, los cuales aun cuando mas tarde reunidos en sesion, de la que existe acta unida á los autos, aprobaron la conducta del Alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho:

Visto el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1846, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los Alcaldes en los casos en que crean conveniente oír su opinion:

Visto el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los Regidores deben evacuar los informes que el Alcalde les pidiese:

Considerando:

1.º Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entendieran que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto.

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tie-

nen el carácter de ejecutorios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni pudo tener consecuencia alguna:

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento:»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
—Madrid 20 de Febrero de 1860.—
Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Febrero de 1860, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de los partidos de Loja y Rute, sobre el conocimiento de las causas criminales respectivas á la villa de Iznajar, pendientes en el primero al tiempo de segregarse esta de él é incorporarse al segundo:

Resultando que por Real orden de 23 de Abril último se separó la villa de Iznajar del Juzgado de Loja y se agregó al de Rute, y que remitidas por el Juez del primero al del segundo, á virtud del requerimiento de este, las causas que pendian en el Juzgado de aquel por delitos cometidos en Iznajar, la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada dió orden al Juez de Loja, de conformidad con el Ministerio fiscal, para que las reclamara inmediatamente, puesto que al tiempo de perpetrarse aquellos correspondia dicha villa á su Juzgado, el cual las empezó y sustanciaba legítimamente, y debia por lo mismo terminarlas:

Resultando que si bien el Juez de Rute se inhibió del conocimiento de ellas al

hacerle esta reclamacion el de Loja, la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla le mandó, de acuerdo con el Fiscal, que sostuviese su jurisdiccion, porque desde el momento en que se publicó dicha Real orden era él único competente para conocer de todos los asuntos judiciales correspondientes á Iznajar, porque lo mismo se decidió por las dos Audiencias nombradas cuando en 1850 se agregó la propia villa de Iznajar al Juzgado de que hoy se ha separado, y por tener fuerza retroactiva las disposiciones de aquella naturaleza para el objeto de que se trataba, como en buenos principios la tienen las leyes de sustanciacion cuando no se determina lo contrario:

Vistos, oído el Sr. Fiscal y siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri: Considerando que la jurisdiccion de los Jueces de primera instancia se limita al partido ó distrito que les está asignado, sin que puedan extenderla á puntos ó pueblos de otra demarcacion sin una autorizacion especial:

Considerando, por consiguiente, que segregada la villa de Iznajar del partido de Loja y unida al de Rute por Real orden de 25 de Abril último, cesó en ella absolutamente la jurisdiccion del Juez del primero, y pasó á la del segundo sin la menor restriccion:

Considerando, por lo mismo, que no habiendo tenido el Juez de primera instancia de Loja otro motivo para instruir las causas de que en esta competencia se trata que el de pertenecer á su partido la villa de Iznajar cuando ocurrieron los hechos que las produjeron, no existe una razon legal que autorice su continuacion en perjuicio de la jurisdiccion á que hoy corresponde dicha villa:

Y considerando, por último, que versando esta competencia sobre causas comunes pendientes en primera instancia, y tratándose de dos Juzgados ordinarios, ambos preexistentes, no hay ventaja para la administracion de justicia ni para los interesados en que se prorogue la jurisdiccion del uno en perjuicio de la del otro, ni puede aplicarse á este caso con exactitud ni por analogia lo dispuesto en la parte final del Real decreto de 26 de Enero de 1834, en el cual solo

se hizo una excepcion respecto de negocios pendientes en Tribunales superiores y de juicios particulares;

Declaramos que el conocimiento de las causas formadas en la villa de Iznajar y pendientes en el Juzgado de Loja cuando aquella fué unida al de Rute corresponde al Juez del último; remitiéndose á cada uno las actuaciones respectivas con copia certificada de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno y á su tiempo en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1860, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Villacarriedo acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Sainz Puente, vecino de Entrambasmesas, sobre desobediencia, resistencia y amenazas con navaja á una pareja de guardias civiles:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1859 el guardia civil Francisco Gonzalez Gutierrez puso su parte, en el cual, despues de manifestar que habia acudido el mismo dia á cortar una ríña en la taberna de Entrambasmesas é intimado á Manuel Puente que desistiese de acometer á otros con la navaja, expresando que al prestar ese servicio estaba de pareja con el individuo del cuerpo Leoncio Rodriguez Gomez para conservar el orden y proteger á las personas de los concurrentes al mercado de dicho pueblo, anunció al Comandante de la Guardia civil de la primera seccion San Vicente Toranzo, provincia de Santander, que Puente no quiso obedecer la intimacion: que por ello le hizo la de que se diera preso, y que entonces Puente, á quien mas tarde se prendió, revolviéndose hácia la pareja embistió sucesivamente á los dos guardias civiles con la navaja, cuyos golpes uno y otro quitaron con los cañones de los fusiles, y aun le hubiera arrebatado el suyo en momentos que uno ó dos hombres le tenían asidos los brazos por detrás si los esfuerzos de Rodriguez no les hubiera obligado á soltarlos:

Resultando que instruidas diligencias en averiguacion del suceso por las jurisdicciones militar y ordinaria, á la que el guardia civil Gonzalez tambien se lo participó, el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de conformidad con el Promotor fiscal, se inhibió y consultó el auto, que la Sala tercera de la Audiencia de Bur-

gos dejó sin efecto, mandando al Juez seguir la causa con arreglo á derecho hasta pronunciar el fallo, en cuyo cumplimiento se reclamaron al Juzgado de Guerra las actuaciones militares:

Resultando que en vista de la reclamacion, el Juzgado de la Capitanía general, al requerir con audiencia fiscal al ordinario que se inhibiera, le anunció para el caso contrario la competencia, fundándose para ello en que Manuel Puente, por haber cometido el delito de resistencia á la Guardia civil cuando dos de sus individuos se hallaban desempeñando un servicio propio de su instituto, ha quedado desahogado y sujeto á la jurisdiccion militar con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, mandado observar, por lo que hace á la Guardia civil, en Real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Resultando que el Juez de primera instancia, conforme con el Promotor fiscal, la aceptó apoyado en que las disposiciones que por la jurisdiccion militar se citan no son aplicables al caso, porque segun el resultado del sumario el suceso se reduce á una falta comprendida en el núm. 3.º del art. 494 del Código penal, y de consiguiente corresponde su conocimiento al Alcalde de Luenta segun las reglas 1.ª y 55 de la ley provisional para la aplicacion de dicho Código:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que la desobediencia de Manuel Sainz Puente á los guardias civiles en la ocurrencia de la taberna de Entrambasmesas llegaría al grado de una verdadera resistencia á los mismos en un acto del servicio propio de su instituto, si las circunstancias agresivas que en la opinion supone el parte fuesen ciertas:

Considerando que la naturaleza probable del insulto, y no las modificaciones que el hecho puede recibir por el resultado de las pruebas, es lo que influye en determinar la jurisdiccion á quien compete entender en el proceso, porque de lo contrario resultaría invertido el orden del juicio, apreciándose estemporáneamente el valor de aquellas:

Considerando que el desafuero contenido en el art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército está aplicado á los que insultaren, atropellaren ó resistieren á la Guardia civil por lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Burgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará

en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 24 de Febrero de 1860.—Gregorio C. Garcia.

Circular núm. 487.

Debiendo ausentarme de esta Capital, en uso de Real licencia, queda hecho cargo del Gobierno de esta Provincia, en la parte administrativa, el Sr. Vice-Presidente del Consejo de la misma D. Francisco de P. Portocarrero, y en la económica el Sr. Contador de H. P. D. Timolao Diaz de Morales, mediante á hallarse tambien ausente el Administrador principal del ramo.

Córdoba 2 de Abril de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 482

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Diego del Pino Gonzalez, cuyas señas se espresan al pié, que el 22 del actual se fugó de la cárcel de Alcalá de Guadaira, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Córdoba 31 de Marzo de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 40 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, color trigueño claro, ojos pardos, pelo y cejas negro, nariz regular, boca id., barba poblada sin patilla, pantalon de pana verdoso, zamarra negra, zapatos de cuero, sombrero redondo.

Circular núm. 490.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de D. José Torregroza, de profesion relojero, que se ha ausentado de la Capital de Jaen, llevándose una repeticion de oro, propia de D. Joaquin Espejo, y á su paso por Andújar con direccion á esta provincia, otros varios relojes; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia.

Córdoba 3 de Abril de 1860.—El Gobernador interino, Francisco de P. Portocarrero.

Circular núm. 484.

Patronatos.

Habiendo acudido á mi autoridad Francisca Egusquiza y María de los Dolores Ruiz, en solicitud de que se les concedan los dos dotes que deben distribuirse en el presente año pertenecientes al Patronato fundado en Bujalance por D. Simon de Torres y Castro, y acreditándose en debida forma el derecho de entrambas, he resuelto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que si algun otro interesado se creyese con mejor derecho, acuda con reclamacion á este Gobierno de mi cargo; en la inteligencia de que no verificándolo en el término de diez dias, se considerarán prescritos todos los derechos que no sean los del reclamante, procediéndose inmediatamente despues á la adjudicacion de la espresada dote.

Córdoba 31 de Marzo de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 491.

Ntra. Sra. de la Soledad.—Mina de carbon.—Reconocimiento.—Registrada por la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, una mina de carbon con el nombre de Ntra. Sra. de la Soledad, sita en la dehesa Gamonosa, término de Espiel, terreno realengo, que linda al S. con el castillo de Mano de Hierro y camino de Córdoba, M. venta del Cantillo, N. la referida dehesa y P. con el Alamo, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectúe desde el 10 al 12 del actual el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 2 de Abril de 1860.—El Gobernador interino, Francisco de P. Portocarrero.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 488.

Orden de la Plaza del 31 de Marzo de 1860.

Capitanía general de Andalucía.—E. M.—Tercer Ejército y distrito.—E. M. G.—Orden general de 28 de Marzo de 1860 en el cuartel general de Sevilla.—El E. S. Ministro de Marina á interinamente de la Guerra, con fecha 23 del corriente le comunica al Excmo. Sr. General en Jefe de este tercer Ejército y distrito, la Real orden siguiente:—«E. S.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 1.º del actual, en que dá conocimiento de la

determinacion que ha adoptado para proveer de calzado y pantalones á los heridos y enfermos del Ejército que ingresen en los hospitales del litoral y carezcan de pantalones y calzado para vestirse en los dias de su convalecencia, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la determinacion de V. E., se ha servido resolver de conformidad con la opinion emitida por el Director general de infanteria en su informe de 16 del actual, que con el fin de regularizar este servicio conforme á la contabilidad de los cuerpos, se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:

1.º Al ingresar el enfermo ó herido en el hospital, se anotarán á su baja, si antes no se hubiese hecho, todas las prendas que lleva, y el mismo establecimiento se averiguará las que se hayan inutilizado en la primera curacion.

2.º Si le hiciese falta alguna prenda cuando el facultativo disponga que se vista, deberá reclamarla el Contralor de la autoridad militar de la Plaza ó Cantón, y esta dará á continuacion la orden para que se entreguen al mismo Contralor directamente por el oficial de almacen del cuerpo á que pertenezca el individuo ó por el de otro cualquiera del arma, si el primero no estuviese en el mismo punto, espresándose en dicha orden, el regimiento ó batallón y compañía del individuo herido ó enfermo.

3.º Firmará el Contralor el recibí de las prendas que el oficial de almacen le entregue en la misma orden de la autoridad militar, y este documento constará para hacer en los libros las anotaciones consiguientes, sirviendo á la vez de comprobante al cargo que se forme contra el interesado, bien sea del mismo cuerpo que el oficial de almacen que lo ha entregado, bien de otro distinto, el cual deberá dirigirse al Jefe inmediato del mencionado oficial, para que sirviéndole á él de descargo produzca los efectos consiguientes.

4.º Convendrá si se puede que las prendas sean nuevas, en cuyo caso innecesaria su valoracion, puesto que han de cargarse al mismo precio que su construccion, mas si fuesen usadas, se justipreciarán y unirán los documentos de tasacion á los cargos que se formen. Finalmente se practicará lo mismo respecto á las prendas mayores de que se provean á los enfermos ó heridos, con la sola diferencia de que el cargo de las primeras se satisface por la masita del individuo, y el de las segundas por el fondo del regimiento á que pertenezca.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los á quienes corresponde el exacto cumplimiento de esta soberana disposicion.—El Brigadier Jefe de E. M. G.—Joaquin Riquelme.—E. S. Capitan general interino de Andalucía.—Es copia.—El Coronel jefe de E. M.—José Murriel.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento y cum-

plimiento por los cuerpos é individuos á quienes comprenda.—El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Orden de la Plaza del dia 2 de Abril de 1860.

Circular núm. 492.

El E. S. General 2.º Cabo encargado de la Capitanía general de este distrito, con fecha 29 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El E. S. Capitan general y en Gefe del Ejército de Africa me dice en 21 del actual lo siguiente:—E. S.: Con el fin de que los cuerpos de este Ejército puedan tener á su debido tiempo noticia de los individuos de los suyos respectivos que han fallecido en los hospitales de la Peninsula, se servirá V. E. dar las órdenes mas terminantes para que cada 8 dias se remitan las altas de los fallecidos en dicho tiempo, haciéndolo desde luego con las que no se hubieren aun remitido de los muertos que hasta la fecha del recibo de esta orden.

Igualmente se servirá V. E. adoptar las disposiciones mas rigurosas y precisas para que se cuide de no cambiar á los individuos que son altas por restablecidos, las prendas de vestuario, armamento y equipo con que pasan, dando lugar á innumerables y continuas reclamaciones.

Lo que traslado á V. S. á fin de que las altas del hospital de los individuos del Ejército de Africa que fallezcan se me dirijan sin pérdida de tiempo, á fin de que por conducto de mi autoridad se les dé el giro conveniente; desplegándose por todos la mayor vigilancia con objeto de que el armamento, vestuario y equipo de los individuos procedentes de dicho Ejército, no sufra ni cambio ni extravío alguno.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia para su mas exacto cumplimiento.—El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 485.

Estando próximo á terminar el primer trimestre del corriente año, y dispuesto como está por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su circular de 30 de Marzo último, que los Secretarios de las Corporaciones Municipales han de remitir precisamente á esta Administracion en los últimos dias en que finalice éste, las certificaciones de valores por el 20 por 100 de sus propios, para que se reciban en la misma el dia 5 lo mas tardar del mes siguiente, he creido de mi deber encargales la mayor exactitud y puntual cumplimiento en la remision de dichas certificaciones, cuidando por

su parte de que estas sean estendidas en papel del sello 4.º segun está prevenido.

Córdoba 30 de Marzo de 1860.—P. O., Antonio Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 489.

D. Francisco Javier Criado, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder la Junta pericial de la misma á la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento del cupo de la contribucion territorial del año siguiente, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado exigir á todos los contribuyentes de dicho término, ya sean propietarios ó colonos, ó en su defecto á los depositarios, administradores, encargados ó apoderados, las relaciones juradas de los predios que posean ó administren en el espresado término, espresivas de cuantas circunstancias se determinan en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para lo cual se ha señalado el improrrogable término de 20 dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia; en el concepto de que los que no cumplan con lo que en él se ordena, además de perder el derecho á la reclamacion de agravios por los perjuicios que puedan inferirseles, incurrirán en las multas y pago de gastos, al tenor de lo mandado en el artículo 24 de citado Real decreto.

Dado en Castro del Rio á 31 de Marzo de 1860.—Francisco J. Criado.—Vicente de Fuentes, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 475.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Por el presente, los Sres. Alcaldes y demás subalternos de vigilancia de esta provincia se servirán practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de tres yeguas, cuyas señas se espresarán á continuacion, que fueron robadas del cortijo de las Pilas de este término la noche del dia 9 de Marzo del corriente año, y habidas serán detenidas, dando aviso á este Juzgado en donde pende la causa formada sobre el particular.

Córdoba 26 de Marzo de 1860.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

Señas de las tres yeguas.

Una, castaña clara, calzada de los pies y una mano, cerrada, tuerta, lucera, preñada de burro.

Otra, castaña, calzada de pié y mano contraria, preñada, cerrada; y otra castaña encendida, cabos negros, seis años, y todas mas de la marca y herreadas en la cadera derecha.

Circular núm. 495.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á D. Miguel Sanchez Perez, para que se presente en este Juzgado y le sea notificada una providencia puesta en la causa que contra el mismo se sigue por raptor de Doña Carmen Garcia Castillo; advirtiéndole que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 30 de Marzo de 1860.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna Garcia.

Circular núm. 478.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y convoco á los parientes mas cercanos del difunto José Castilla, mudo, pordiosero, que se dice era vecino de esta ciudad y que de ser conducido por caridad desde Villaviciosa á reunirse con su familia, murió á la inmediacion de la huerta del Cerrillo, la tarde del 20 del corriente mes, para que en el preciso término de quince dias se presenten en este Juzgado á instruirse de lo obrado y demás que corresponda, y en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Córdoba 30 de Marzo de 1860.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

Circular núm. 494.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo á José Pita para que dentro del término de nueve dias que por último se le señala, se presente en la audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se está siguiendo por hurto de un cernadero y cobertor de cama; bajo la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 31 de Marzo de 1860.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 497.

D. Lorenzo García Santos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

En la noche del 27 de Marzo último, fueron hurtadas en la sierra de este término y posesión nombrada de las Atalayuelas, las caballerías que á continuación se espresarán, y con el fin de lograr la captura y remisión á la cárcel de este partido de los criminales, se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de Guardia civil y demás agentes de Protección y Seguridad pública de esta provincia, practiquen las competentes diligencias al objeto ya indicado, deteniendo á los tenedores de dichas caballerías si no merecen entera confianza.

Montoro 2 de Abril de 1860.—Lorenzo García Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño, con cabos negros, lucero confuso, edad abierta, y de siete cuartos de alzada.

Y una jaca como de dos ó tres dedos menos de la marca, pelo negro, y con dos lunares blancos en el hijar del lado izquierdo.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 483.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, primer término y pregon, se cita, llama y emplaza á Vicente Abila, para que á los 9 días siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por hurto de un mulo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 29 de Marzo de 1860.—Calderon.—Tomás Rivera é Infante.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Circular núm. 496.

D. José Montero Romera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se continúa causa criminal de oficio contra cuatro hombres desconocidos cuyas señas se insertarán, que en la noche del 23 del actual robaron á D. José Ortiz Seco, vecino de Azuaga, el metálico y efectos que se espresarán, en cuya causa he mandado insertar el presente en el Boletín oficial, encargando á todas las autoridades,

Guardia civil y demás dependientes de justicia, practiquen activas y eficaces diligencias, en busca de indicados hombres, dinero y efectos, y si fuesen habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, así como las personas en cuyo poder se encuentren indicados efectos.

Dado en Llerena y Marzo 29 de 1860.—José Montero Romera.—Por mandado de S. S., D. Matías Fernandez.

Señas de los cuatro hombres.

Uno con pelo y patilla canosos, estatura regular, vestido de calzones y botas, sombrero andaluz chambergó, con su capa.

Otro, mas alto, sin patilla, de menos edad, con pantalones listados y faja encarnada, encendido de color y con igual sombrero.

Otro, un poco mas bajo, moreno, con patilla, y la misma clase de ropa, y sombrero y capa.

Y el otro, de la misma estatura, con el mismo traje, y sombrero y capa.

Dinero y efectos robados.

Cuarenta y nueve mil trescientos setenta y ocho reales en oro, en dos zurrónes de gato el uno dentro del otro, y además unas apuntaciones que comprendían dicha cantidad. Además tres mil y pico de reales también en oro, en una bolsa pequeña de cuero, con varias apuntaciones dentro de ellos. Asimismo ocho mil reales en napoleones con sus medios duros correspondientes, en un talego de bramante. Igualmente otros cuatro mil con sus medios duros también, en un zurrón de gato negro, con mil trescientos reales en duros columnarios, pesetas y monedas de dos reales y seis napoleones nuevos. Otro zurrón de gato negro anajarado con quinientos reales poco mas ó menos, en monedas de medios duros. Otro zurrón blanco y amarillo de gato con quinientos ó seiscientos reales en monedas de plata. Otro zurrón de gato oscuro esquilado, que contiene varias monedas de cobre y ochavos nuevos y cuatro en real, y varios cobiertos de plata; advirtiéndose que en el zurrón negro nuevo había una bolsa de estambre comunera con ochenta duros en varias monedas de oro, y últimamente dos capas una de paño negro basto, nueva, con vueltas de merino negro, y otra de paño mas fino, vieja, con vueltas de franela y una pieza en el cuello.—Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Marbella.

Circular núm. 493.

D. Francisco Javier Borralló, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, primero, segundo y tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Perez Nuñez, natu-

ral y vecino de Córdoba, residente últimamente en Fuengirola, de unos 45 años de edad, jornalero, soltero, de estatura regular, pelo rizado, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño y vizco, reo de causa pendiente sobre hurto de varias prendas de ropa á Juan Gimenez Lopez, el 13 de Febrero último, para que dentro del término de 30 días á contar desde que el presente se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, pues en hacerlo así se le administrará justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Marbella á 28 de Marzo de 1860.—Francisco J. Borralló.—Por su mandado, Francisco Acosta Granados.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se enagenan sobre doscientos pies de encinas y chaparros en el Alcor de la sierra de este término, al sitio de la Huerta de Olias y haza de este nombre, linda á la citada huerta. La persona que quiera interesarse en su adquisición, podrá avistarse con su dueño que vive calle de Jesús Maria, núm. 13, inmediato á las Tendillas.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero próximo, y por tiempo de 6 años, se arriendan las fincas propias del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santistevan, que á continuación se espresan.

El cortijo de Guadatin, situado en el término de Villafranca, de 123 fanegas y 4 celemines de tercio.

El haza nombrada el Arca, en el mismo término, de 48 fanegas y 4 celemines de tercio.

El cortijo Tejedores, en dicho término, de 32 fanegas y 10 celemines de tercio.

El haza llamada de los Cerrillos, en el propio término, de 11 fanegas y 8 celemines de tercio.

El haza nombrada Corchera, en id., de 8 fanegas y 4 celemines de tercio.

Los que quieran interesarse en el arriendo de las fincas que se mencionan, podrán verificarlo el día 15 de Abril próximo, en la subasta privada que para este fin tendrá lugar desde las 11 de la mañana hasta la una de la tarde, en la casa administración del Excmo. Sr. Duque, en Villafranca, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

INTERESANTE

á los pueblos de esta provincia

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carnecerías núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duración en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten,

sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duración que esta.

También tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duración y buenas cualidades que esta. 10

PERDIDA.

En la noche del 9 al 10 del actual, han desaparecido del cortijo de las Pilas tres yeguas, cuyas señas son las siguientes:

Una, castaña clara, calzada, alta de los pies y una mano, lucera y tuerta del ojo derecho.

Otra, castaña, calzada de la mano izquierda y pié derecho.

Y otra, castaña encendida, de seis años, lucera y cabos negros.

Todas llevan un mismo hierro, que es una J y una S enlazada con una B, que es el que usa su dueña Doña Juana Alcayde.

DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Madrid 3 de Abril á las 5 y 30 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de provincia.

«Los rebeldes que desembarcaron en la provincia de Tarragona, no se han atrevido á adelantar un paso ni moverse de los mismos puntos que indiqué á V. S. en mi parte de ayer.

Madrid indignado de la inicua traición de Ortega, Barcelona lo mismo, y el Banco de aquella Capital ha ofrecido 40 millones de rs.—El resto de España completamente tranquilo.»

Recibido á las 8 y 7 minutos de la tarde.

Madrid 3 de Abril de 1860 á las 7 y 4 minutos de la tarde.

Se acaba de recibir en este Ministerio el siguiente despacho del Gobernador de Tarragona:

«El Alcalde de Tortosa en despacho telegráfico que acabo de recibir, espedido en aquella ciudad á las 3 y 5 minutos de esta tarde, me dice lo siguiente:

«En este momento se ha presentado un Comandante de carabineros, manifestando la sumisión de las tropas que capitaneaba el General Ortega. Las ha traído engañadas, y cuando por las disposiciones adoptadas por dicho General han conocido el engaño, se le han sublevado haciéndole fuego. Por de pronto se ha salvado á una de caballo, y partes de las mismas tropas que capitaneaba le están persiguiendo.

Tengo la satisfacción de comunicar á V. E. esta noticia: dará luego que los adquiera mayores pormenores.»

Recibido á las 8 y 52 minutos de la noche.

Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.